

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCuenta Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 JUN. 2020

Proceso No 1100140030552018 0332 00

De conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** demanda de mínima cuantía en contra de **WAHIB DANIEL DIAB VAQUIRO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas a folio 18.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018); decisión que fue notificada a la parte demandada a través de curador ad-litem como da cuenta el acta de notificación vista a folio 51 del expediente.

Transcurrido el término de ley, el curador en representación del demandado contestó la demanda sin proponer alguna excepción fuera de la genérica, por lo que se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo los títulos valores obrantes a folios 2 a 7 del expediente, los cuales prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del curador en representación del demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

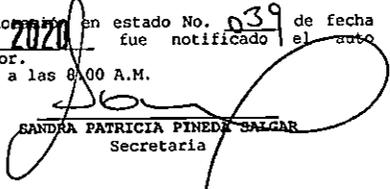
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.800.000, como agencias en derecho

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL
2 JUN. 2020 en estado No. 039 de fecha anterior. fue notificado el auto Fijado a las 8:00 A.M.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaría